



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-767/2021

ACTOR: ENRIQUE MORALES LÓPEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN BARRERA
Y JESÚS ALBERTO GODÍNEZ
CONTRERAS

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda al haberse recibido de manera extemporánea.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-JDC-767/2021

- 2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
- 3 **B. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la Convocatoria para los aspirantes a las diputaciones federales por ambos principios, dentro del proceso electoral 2020-2021.
- 4 **C. Registro interno.** Señala el enjuiciante que el catorce de enero de dos mil veintiuno¹ se registró en el mencionado proceso interno, para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal.
- 5 **D. Registro de candidaturas.** El veintinueve de marzo, Morena registró ante el Instituto Nacional Electoral su lista de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
- 6 **E. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-548/2021).** En contra de la omisión de dar a conocer la lista de candidaturas a las diputaciones federales de Morena y la forma en que quedó integrada, el uno de abril, el actor promovió un juicio ciudadano.
- 7 El catorce de abril siguiente, esta Sala Superior acordó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



- 8 **F. Acto controvertido.** El veintidós de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó sobreseer el medio de impugnación promovido por el accionante.
- 9 **II. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de abril, Enrique Morales López presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Tabasco.
- 10 **III. Recepción y turno.** El treinta de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio por el que el Tribunal local remitió el escrito de demanda y las constancias del medio de impugnación.
- 11 En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-767/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².
- 12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 13 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, dado que la parte actora aduce

² En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-JDC-767/2021

una violación a sus derechos políticos electorales por parte de un órgano nacional de un partido político, vinculado con el proceso interno de selección de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

- 14 Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 15 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 16 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 17 Este órgano jurisdiccional considera que la demanda del juicio ciudadano se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo

³ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



8 de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal relativa a la extemporaneidad de la promoción del medio de impugnación contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento.

18 Del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

19 Asimismo, del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

20 En ese sentido, los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establecen que:

- i) Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles;
- ii) Que los medios de impugnación deberán ser interpuestos en un plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable; y,
- iii) Que serán improcedentes y, en consecuencia, serán desechados aquellos medios de impugnación presentados fuera del plazo legal.

21 En cuanto a la promoción de medios de impugnación relacionados con actos emitidos por órganos partidarios, la tesis

SUP-JDC-767/2021

de jurisprudencia 18/2012⁴ establece que cuando la normativa estatutaria de un partido político señale que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.

22 Al respecto, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena ordena que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles⁵.

23 Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

24 Cabe señalar que, tratándose del partido Morena, el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé la notificación a través de correo electrónico⁶; y

⁴ Jurisprudencia 18/2012, de rubro: “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

⁵ **Artículo 21.** [...] Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.

⁶ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

a) Correo electrónico

b) En los estrados de la CNHJ;

c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la



de acuerdo con el artículo 11 del reglamento en cita, surte sus efectos el mismo día en que se practica⁷.

25 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que para generar la certeza de la notificación realizada mediante correo electrónico debe existir un instrumento que acredite que la persona destinataria recibió la documentación respectiva, por ejemplo, mediante la emisión de un acuse de recepción⁸.

26 Al respecto, hay que aclarar que el hecho de que el destinatario de una notificación genere un acuse de recibo es un elemento que es útil únicamente para tener certeza de que efectivamente recibió la comunicación. No obstante, el momento a partir del cual debe considerarse hecha la notificación no puede quedar al arbitrio de quien genera el acuse, pues eso podría incentivar a que los destinatarios indebidamente emitieran las constancias de recibo días después de que el acto reclamado se les comunicó, como una estrategia para ganar días para impugnar⁹.

27 Dicho de otra forma, la existencia de un acuse generado por el propio destinatario de una notificación permite tener por

ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.

d) Por cédula o por instructivo;

e) Por correo ordinario o certificado;

f) Por fax;

g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

⁷ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

⁸ Juicio ciudadano SUP-JDC-1171/2020 y SUP-JDC-1191/2020, ACUMULADO.

⁹ Criterio sostenido en el juicio ciudadano SUP-JDC-10049/2020.

SUP-JDC-767/2021

demostrado sólo que la notificación se practicó, al tratarse un hecho reconocido por las partes de un procedimiento materialmente jurisdiccional.

28 Asimismo, a fin de evitar prácticas indebidas por parte de las personas que generan los acuses a las comunicaciones que se hacen a través de correos electrónicos particulares, debe estimarse como el momento en que se practicó la notificación el que se desprenda de las constancias que documenten la fecha de envío del correo, **siempre y cuando el destinatario reconozca haberlo recibido y no pruebe que su recepción ocurrió en otro momento.**

29 En el caso particular, el acto impugnado lo constituye el acuerdo CNHJ-TAB-976/2021¹⁰, emitido el pasado veintidós de abril por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante el cual dicho órgano determinó el sobreseimiento del procedimiento sancionador electoral impulsado por el ahora promovente, al actualizarse una causal de improcedencia, derivado de que el asunto quedó sin materia.

30 La notificación del acto señalado se le realizó al promovente a través de la cuenta de correo electrónico enriquemoraleslopez27@gmail.com, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, y se advierte que el envío de la comunicación ocurrió el **veintidós de abril** de dos mil veintiuno.

¹⁰ No obstante, el actor señala que se trata de un error de la responsable pues la clave correcta del expediente es CNHJ-TAB-796/2021.



- 31 En efecto, es un hecho reconocido –y *en ese sentido, excluido de prueba*¹¹– que el actor sí recibió la comunicación respectiva, es decir, que le fue notificada la resolución partidista reclamada el día veintidós de abril a las veintitrés horas con cuatro minutos. De hecho, en su escrito de demanda el enjuiciante transcribe esa fecha como la de la recepción de la notificación.
- 32 De esa forma, aun y cuando el actor señala haber acusado de recibo hasta el veinticinco de abril, debe tenerse al día veintidós de ese mes como fecha en la que se practicó la notificación del acto impugnado pues, como se ha relatado previamente, la generación del acuse solo permite demostrar que la notificación se practicó, sin que sea dable actualizar hasta ese punto la fecha de su realización toda vez que ésta no puede quedar al arbitrio del destinatario; con lo que se evita se desarrollen estrategias tendentes a ganar días para impugnar¹².
- 33 En efecto, tomando en cuenta que el promovente consintió implícitamente que las comunicaciones del procedimiento partidista del cual emana el acto reclamado se hicieran a través de un correo electrónico, pues en el presente juicio no manifestó inconformidad alguna con esa circunstancia; que incluso reconoce haber sido notificado del acto reclamado; y que no existen elementos de prueba que contradigan la fecha de envío de la comunicación, se debe considerar que la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado **fue el veintidós de abril de dos mil veintiuno.**

¹¹ Artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² Criterio sostenido en el juicio ciudadano SUP-JDC-10049/2020.

SUP-JDC-767/2021

34 Por lo tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio ciudadano transcurrió del viernes veintitrés al lunes veintiséis de abril, tal y como se muestra a continuación:

ABRIL 2021						
			Jueves 22	Viernes 23	Sábado 24	Domingo 25
			Notificación por vía electrónica del acuerdo impugnado	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo
Lunes 26	Martes 27	Miércoles 28	Jueves 29	Viernes 30		
Fenece el plazo (día 4)		Presentación de la demanda ante el Tribunal local		Recepción de la demanda ante la Sala Superior		

35 Así pues, al veintiocho de abril, fecha en que la demanda se presentó, ya había fenecido el plazo de Ley para inconformarse, por lo que es dable concluir que el medio de impugnación es extemporáneo.

36 Lo anterior, sin obviar que la presentación del medio se hizo ante una autoridad distinta a la responsable, porque con independencia de esa situación, al veintiocho de abril la demanda ya se encontraba fuera del plazo legal de cuatro días que concede la Ley adjetiva de la materia.

37 En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7 y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, toda vez que el presente juicio ciudadano fue interpuesto de manera extemporánea, **lo conducente es desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.